

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo IPR02 – 010-2023
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.8

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho querrela interpuesta el día 10 de mayo del 2023 mediante radicado 1-SA-202305-00089181 por la señora **YAMILE ROJAS RUBIO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.351.998, en contra del señor **JOAQUIN AUGUSTO DIAZ PEREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.293.419, por presuntos comportamientos contrarios al derecho de servidumbres, contemplado en el Artículo 78 de la ley 1801 del 2016 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, por un predio ubicado en la Finca la Hermosa, Por lo anterior, este despacho se sirva proveer,

**SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA RURAL CORREGIMIENTO No. 2
ALCALDIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 30 de junio del 2023

**AUTO AVOCA CONOCIMIENTO
PROCESO 010-2023**

Vista la constancia que antecede, la inspección de Policía Rural del Corregimiento No. 2 del municipio de Bucaramanga en ejercicio de las atribuciones y competencia conferidas a los Inspectores de Policía mediante el Artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana ley 1801 de 2016, procede a analizar la querrela allegada al despacho el 5 de junio de 2023 presentada por la señora **YAMILE ROJAS RUBIO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.351.998, en contra del señor **JOAQUIN AUGUSTO DIAZ PEREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.293.419, por presuntos comportamientos contrarios al derecho de servidumbres, contemplado en el Artículo 78 Numeral 1 "Impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho" de la ley 1801 del 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en predio ubicado en la Finca La Hermosa del municipio de Bucaramanga

Procede el despacho a realizar la evaluación de los requisitos mínimos para dar trámite a la misma donde se resalta que la ley 1801 del 2016, no establece procedimiento a seguir en la evaluación de querrelas, por ello, es deber de este despacho dar aplicación a las normas que regulen casos análogos con observancia de los principios constitucionales y legales, dando así aplicación a los generales del derecho procesal y en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 238 de la ley 1801, se procede a realizar la regulación con lo establecido en el Código General del Proceso ley 1564 del 2012, en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 1 que reza "Artículo 1°. Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes".

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo IPR02 – 010-2023
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.8

Así las cosas, una vez realizado el estudio Jurídico para determinar la procedencia o no de la querrela impetrada, se observa que el escrito no cumple con los requisitos señalados por el Artículo 82 del Código General del Proceso, al adolecer de lo siguiente:

1. El escrito radicado por la quejosa bajo radicado 1-SA-202305-00089181 de ventanilla única, no designa al inspector de policía rural como competente.
2. La parte interesada no indica su domicilio incumpliendo con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 82 del Código General del proceso.
3. La quejosa no expresa con precisión y claridad los hechos ni las pretensiones de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 y 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Dentro del libelo del escrito no fueron relacionados los fundamentos que den lugar a la acción pretendida.
5. No se aporta prueba siquiera sumaria que determine que la querellante sea propietaria o poseedora del predio afectado.
6. No precisa con claridad la ubicación del predio sus colindantes de conformidad con el inc. 2 del Artículo 83 del Código General del Proceso, esto con el fin de identificar la ubicación de la finca a la que hace mención el escrito la quejosa.

Es de aclarar que las pretensiones deben encontrarse ajustadas a la finalidad del proceso policivo, el cual se considera una **medida de carácter precario y provisional de efecto inmediato**, y cuya única finalidad es la de mantener el STATU QUO mientras el juez ordinario competente decida en lo que en derecho correspondan.

En razón a su carácter precario, se establece por la misma norma que su finalidad es la de mantener el STATU QUO mientras un juez decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiera lugar.

Es entonces un presupuesto procesal por parte del activo dentro del escrito el demostrar la existencia de la servidumbre¹ y que la misma haya sido alterada². El despacho puede amparar el derecho a la servidumbre a quien ha demostrado su existencia y adicional a ello debe demostrar su alteración.

Por las razones anteriormente expuestas y acorde al artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho INADMITE la presente querrela, para que el querellante en el término de cinco (05) días hábiles, subsane los yerros de que adolece, so pena de rechazo.

¹ Art. 879 Ley 57 de 1887: Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

² Art. 887 Ley 57 de 1887: El dueño del predio sirviente no puede alterar, disminuir, ni hacer más incómoda para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo IPR02 – 010-2023
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.8

RESUELVE

PRIMERO: RADICAR Y AVOCAR conocimiento de la presente querrela identificada bajo radicado interno 010 – 2023.

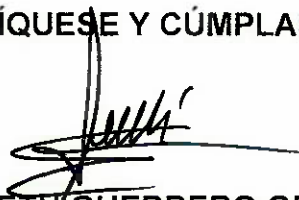
SEGUNDO: Darle a la presente diligencia el trámite del **PROCESO VERBAL ABREVIADO** de conformidad con lo señalado en el Artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016.

TERCERO: INADMITIR la queja interpuesta por **YAMILE ROJAS RUBIO** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.351.998, en contra del señor **JOAQUIN AUGUSTO DIAZ PEREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.293.419, por presuntos comportamientos contrarios al derecho de servidumbres, contemplado en el Artículo 78 Numeral 1 "*Impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho*" de la ley 1801 del 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en predio ubicado en la Finca La Hermosa del municipio de Bucaramanga

CUARTO: CONCEDER al querellante el término de **5 días hábiles** para que subsane el escrito de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído so pena de rechazo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE conforme a lo establecido en el numeral segundo del Artículo 223 de la ley 1801 de 2016, por ser el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANLLI LIZETH GUERRERO ORTEGA
INSPECCIÓN DE POLICÍA RURAL CORREGIMIENTO No. 2
SECRETARIA DEL INTERIOR
ALCALDIA DE BUCARAMANGA

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
INSPECCIÓN DE POLICIA RURAL
CORREGIMIENTO II

El presente auto, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No **27** de 2023 FIJADO en un lugar visible de la inspección de Policía Rural, adscrita a la secretaria del interior hoy a las 8:00 am

Bucaramanga **04 / 07 / 2023**



ANLLI LIZETH GUERRERO ORTEGA

